

## 5. CAPACIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

La capacidad en el campo del derecho es un término directamente vinculado con la persona. Hay que recordar, que para el derecho la figura de la persona no es otra cosa, sino una entidad que es titular de derechos y obligaciones. Ya se ha dicho también en los puntos temáticos que anteceden, que el derecho reconoce a dos tipos de personas: la persona física y la persona moral –de derecho privado y de derecho público-.

En el juicio de amparo existen diversas modalidades para regular lo relacionado con la capacidad jurídica de los sujetos de derechos y obligaciones, estas variantes dependerán directamente de la calidad que tengan las partes, en cuanto que sean una persona física –mayor o menor de edad- o una moral –oficial o privada-.

En materia de amparo se le dice que la capacidad legal es

“Es la aptitud en que se encuentra o facultad de un individuo, para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general; en materia de amparo constituye un requisito procesal para que el quejoso o tercero perjudicado autorice a cualquier persona para que pueda intervenir en el juicio de garantías con las facultades que señala expresamente la Ley de Amparo, excepto en los casos en que deba acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho.”<sup>1</sup>

Es importante diferenciar entre capacidad legal y capacidad procesal, ya que si bien es cierto se trata de dos variantes de la capacidad jurídica, no menos cierto es, que no son lo mismo.

“Registro IUS: 224399

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, p. 95, aislada, Civil, Común.

Rubro: CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCION DE FALTA DE.

Texto: La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o dejarla sin efectos, lo que impele a

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Capacidad legal.

resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio, la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprocesales. Consecuentemente, la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, de ahí que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
Precedentes: Amparo directo 254/90. Lucía E. de la Torre Torres. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.”<sup>2</sup>

### ***5.1. La capacidad de goce y de ejercicio.***

Persona, derechos, obligaciones y capacidad jurídica guardan entre sí una interrelación con el sistema jurídico positivo. La capacidad jurídica no es otra cosa, sino el derecho que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce- y la aptitud para ejercer personalmente los primeros y contraer las segundas, así como de comparecer por propio derecho ante las autoridades –capacidad de ejercicio-.

La capacidad de goce tiene diversos grados, que van íntimamente relacionados con el principio y el fin de la personalidad. Así, existe un grado mínimo, que se presenta en el caso del concebido pero no nacido, quien es titular de derecho patrimoniales y la condición de ser hijo. El segundo grado, llamado medio bajo, es el que tienen los menores de edad, los que a excepción de algunas restricciones pueden desarrollar y poseer el mismo grado que una persona con mayoría de edad. Finalmente, hay un tercer grado, que lo representan los mayores de edad, pudiendo existir dos tipos: los que están en pleno uso de sus facultades mentales y los sujetos a interdicción.

En cuanto a la capacidad de ejercicio –capacidad de dar origen a relaciones jurídicas- hay que decir, que se adquiere porque una persona es mayor de edad (18 años); porque está en uso de sus facultades mentales y no es sordomudo que no sepa leer y escribir o un ebrio consuetudinario, ni adicto a las drogas.

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia; C.D. IUS 2007; Tribunales Colegiados; Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917 – Diciembre 2007; México.

Ahora bien, este panorama jurídico representa un marco referencial de naturaleza general. Pero ¿cómo es tratada la capacidad jurídica en la Ley de amparo? Respondiendo a esto habría que decir que existen algunas excepciones a ese marco y regla general. Por ejemplo, el artículo 6° del referido cuerpo legal dice:

“El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”<sup>3</sup>

Cuando se trata de menores de edad, los principios característicos de la institución jurídica del amparo sufren excepciones. Uno de estos principios es el de estricto derecho –artículo 76 bis de la Ley de amparo-.

## **5.2. Legitimación.**

Esta figura del procedimiento en general se divide en dos tipos: en legitimación ad causam y legitimación ad procesum. Cada una de ellas tendrá un papel diferente y su trascendencia en cuanto a su existencia o no, repercutirán directamente en el desarrollo de una controversia jurisdiccional.

La legitimación en el proceso

“Es un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, aun de oficio o a instancia de cualquiera de las partes por ser de orden público, y se refiere a la aptitud que tiene la persona o personas, físicas o morales, de actuar en el proceso, o sea, quien conforme a la ley le compete hacerlo, ya sea como actor, demandado o tercero; es decir, la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.

La legitimación procesal activa, es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o del procedimiento respectivo, por sí o en representación de otro. Y la pasiva, es la potestad legal que tiene toda aquella persona que puede actuar en el litigio porque participa de la composición del mismo, con un interés contrario o diferente al de quien lo promueve; se debe examinar oficiosamente por el juzgador, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Ley de amparo; Ob. Cit.; p. 12.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Legitimación procesal.

De esto se infiere, que la legitimación procesal se divide en dos tipos: la activa y la pasiva. Cada una de ellas ha quedado claramente explicada en la definición que de legitimación procesal ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se acaba de transcribir.

Por su parte la legitimación ad causam

“Es la vinculación o relación sustancial que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido. Es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular, en el caso concreto, la función jurisdiccional, para obtener sentencia favorable, sea como actor, demandado o tercero, por encontrarse frente a un estado lesivo o desconocido de ese derecho; sólo puede analizarse de oficio, en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

La legitimación activa ad causam es para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer.”<sup>5</sup>

Al igual que en legitimación ad procesum, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva. La primera estará vinculada al quejoso y la segunda, a la autoridad responsable. En este caso, la legitimación ad causam en el juicio de amparo, vendría a ser la relación que hay entre el quejoso, las garantías individuales que están preceptuadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el acto reclamado en el amparo.

### ***5.3. Representación del Ministerio Público en el amparo.***

Lo primero que hay que saber, es en qué consiste o qué es la representación. Esta última es la institución jurídica a través de la cual se puede obtener la realización de actos jurídicos dentro del ámbito legal con validez y eficacia sobre el patrimonio e intereses del representado. Implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Legitimación procesal.

forma tal, que el acto surta efectos directamente en la esfera jurídica de éste último, como si hubiera sido realizado por él. Esta representación puede darse y obtenerse de dos formas:

a) Voluntaria, cuando existe una declaración de voluntad de otorgar a otro la actuación a nombre propio, ya sea en forma unilateral, por poder, en procuración o por contrato.

b) Legal, que emana directamente de la ley, es decir, está establecida por disposición expresa, como es el caso de la tutela.

El Ministerio Público en cuanto institución, estará representada por su titular el Procurador General de la República, y por el Agente del Ministerio Público. En cuanto al criterio clasificatorio de la representación, se ha de ubicar a la representación del Ministerio Público, como una representación de tipo legal.

#### **5.4. Representación común.**

En el punto anterior quedo determinado lo que es la representación. Partiendo de esta idea queda únicamente explicar lo que implica la representación común. Esta figura procesal está contemplada en el artículo 20 de la Ley de Amparo que la letra dice:

“(...) Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.”<sup>6</sup>

Una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice así:

“Registro IUS: 190697 Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 21, tesis P./J. 124/2000, jurisprudencia, Común.

Rubro: REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN POR LOS QUEJOSOS, SURTE EFECTOS SIN QUE SE REQUIERA PREVIO ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO.

---

<sup>6</sup> Ley de Amparo; Ob. Cit; p. 15.

Texto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de garantías la demanda se interponga por dos o más personas, éstas deberán designar de entre ellas un representante común, previéndose que si no lo hacen, el Juez mandará prevenirlas para que en un término de tres días designen uno, y si no lo hicieren, designará con ese carácter a cualquiera de los interesados; por lo que atento a lo previsto por ese precepto, se puede decir que el establecimiento de la figura jurídica del representante común en el juicio de amparo, tiene como propósito fundamental, evitar que ante la pluralidad de quejosos se entorpezca la adecuada prosecución del juicio de amparo, debiendo actuar el representante común como un mandatario con autorización para litigar en representación de los restantes quejosos, sin perder su carácter de parte en el procedimiento. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que del contenido del precepto en cita no se desprende que se condicione su designación o el ejercicio de sus funciones a ningún requisito, ni que se demanden mayores formalidades, es inconcuso que basta el nombramiento del representante común que se haga por parte de los peticionarios de garantías en la demanda de amparo, para que surta desde luego sus efectos, sin que sea necesario un reconocimiento previo por parte del juzgador de amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 124/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.<sup>7</sup>

Una de las razones para que exista esta figura procesal dentro de las normas procedimentales de naturaleza jurídica, es que se circunscriba la responsabilidad de actuar y promover en el juicio a un sólo individuo. De esta manera, habrá necesariamente una misma línea de acción y un solo seguimiento procesal, evitando con ello estados de conflicto y de contradicción entre las personas que poseen un mismo interés respecto de un asunto en común.

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia; C.D. IUS 2007; Tribunales Colegiados; Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917 – Diciembre 2007; México.